

al efectuar el pago que deben hacer, en los términos mencionados.

Lima, octubre 31 de 1897.

Alberto Elmore.

Causa N° 901. — Año 1895.

La mujer que abandona al marido sin causa justificada y observa conducta inmoral, pierde el derecho a gananciales y a cuarta conyugal.

Recurso de nulidad interpuesto por doña E. G. en la causa que sigue con la Sociedad de Beneficencia de Arequipa sobre división y partición. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

En 12 de agosto de 1880 don Honorato Courtais otorgó en Arequipa el testamento público que corre en copia de fojas 112 a fojas 117, instituyendo por su heredera universal a la Casa de Expósitos de esa ciudad y declarando que era casado con doña M.... E.... G... que contrajo matrimonio el 18 de enero de 1865, que el

18 de marzo del mismo año abandonó su esposa la casa conyugal sin ningún motivo, que desde esa fecha observaba una conducta inmoral por cuya razón no se había reconciliado con ella ni vuelto a vivir en su compañía y que no tenía derecho alguno a los bienes que dejaba.

Muerto el testador, la viuda promovió juicio a la Sociedad de Beneficencia reclamándole lutos, menaje de casa y alimentos provisionales, como se ve en el expediente de fojas 1 a fojas 102; cuyo juicio concluyó de un modo favorable a la viuda por la ejecutoria de fojas 89.

Acompañando este expediente demandó en seguida a fojas 103 la partición de los bienes de la testamentaria alegando el derecho a gananciales y a la cuarta conyugal que las leyes conceden al cónyuge sobreviviente. El defensor de la Sociedad de Beneficencia contestó negando el derecho de la demandante y fundándose en las declaraciones contenidas en el testamento de su esposo. Surgieron después muchos y variados incidentes que quedaron terminados con la ejecutoria de fojas 199, por la que se ordenó que se siguiera el juicio en la vía ordinaria.

Absueltos los traslados de réplica y dúplica y continuada la causa en la forma que corresponde, pronunció el juez el fallo de fojas 389 vuelta a fojas 395, declarando que la demandante ha perdido los gananciales y que tiene derecho a la partición que pretende a efecto de que se le entregue la cuarta conyugal de los bienes de su esposo. Apelado este fallo, la Ilustrísima Corte Superior de Arequipa lo ha confirmado en su primera parte y lo ha revocado en la segunda, negando el derecho de la viuda a la cuarta conyugal, según aparece de la resolu-

ción de vista de fojas 428, contra la que ha interpuesto la interesada el recurso extraordinario de nulidad.

Es evidente el hecho de la separación de los cónyuges y que permanecieron en este estado en todo el tiempo transcurrido desde pocos días después del matrimonio hasta que ocurrió la muerte del esposo, como lo confiesa la misma viuda a fojas 304, absolviendo la segunda de las posiciones pedidas por su colitigante; y aunque no se ha probado suficientemente el motivo de la separación ni cuál de los dos cónyuges fué el culpable de aquel acto, no cabe duda de que la mujer vivió separada del marido y que no ha ofrecido prueba que justifique su conducta o que manifieste haber sido autorizada para estar fuera de la casa conyugal. Es, por consiguiente, aplicable el artículo mil cincuenta y uno del Código Civil que la priva de los gananciales durante su separación.

En cuanto a la cuarta conyugal está acreditado con las declaraciones de los testigos don Mariano Meneses, fojas 309; don Nicanor Cueva, fojas 310; don Felipe Jiménez, fojas 319; doña Teresa Mendiburu, fojas 323; doña María Josefa Jiménez, fojas 329, y don Isidro Arredondo, fojas 337, que cuando la viuda se separó de su cónyuge dejó notar una vida escandalosa, y basta esto para que no pueda adquirir la cuarta conyugal que ha demandado. El artículo novecientos treinta y uno del Código Civil citado, dice: "si el viudo o viuda viven escandalosamente, pierden la cuarta conyugal", y como no determina el tiempo de la vida escandalosa a que se refiere, o si ese tiempo ha de ser anterior o posterior a la muerte de cualquiera de los cónyuges, debe aplicarse en todo caso, porque donde la ley no distingue, no es permitido distinguir.

La resolución de vista está, pues, arreglada a las disposiciones legales y al mérito de los autos; y el fiscal es de dictamen que se sirva V.E. declarar que no hay nulidad; salvo mejor acuerdo.

Lima, abril 12 de 1897.

Arbaisa..

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, a 24 de noviembre de 1897.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon *no haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas cuatrocientas veintiocho, su fecha diecisiete de noviembre del año próximo pasado, que confirma la de primera instancia de fojas trescientos ochenta y nueve vuelta, su fecha dieciocho de marzo del mismo, en cuanto declara que doña E. . . . G. . . ., ha perdido el derecho a los gananciales que demandó; y la revoca en la parte que declara que la mencionada G. . . . tiene derecho para que se verifique la partición que pretende, a efecto de que se le entregue de los bienes que dejó su marido don Honorato Courtais, la cuarta conyugal, de la que sólo se deducirán los trescientos soles que tiene re-

cibidos, con lo demás que dicha sentencia de vista contiene; y los devolvieron.

Loaysa. — Guzmán. — Vélez. — Jiménez. — Figueroa.

Se publicó conforme a ley.

Luis Delucchi.

Causa N° 687. — Año 1896.
